

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

21628 *RESOLUCION de 17 de junio de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid (Sección Tercera), dictada en el recurso número 317.889, interpuesto por el Letrado don Nicolás Sartorius Alvarez de Bohórquez, en nombre y representación de don Alberto Torres Pérez.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid (Sección Tercera), el recurso número 317.889, interpuesto por el Letrado don Nicolás Sartorius Alvarez de Bohórquez, en nombre y representación de don Alberto Torres Pérez, contra Orden del Ministerio de Justicia, de 6 de julio de 1988, por la que se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en los Servicios Periféricos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid (Sección Tercera), ha dictado sentencia de 22 de febrero de 1991, cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos: Primero.—Que estimando parcialmente el presente recurso número 317.889, interpuesto por la representación de don Alberto Torres Pérez, quien a su vez actúa en calidad de Secretario general de la Administración Pública de Comisiones Obreras, contra la Orden del Ministerio de Justicia de 6 de julio de 1988 y la resolución de 10 de octubre de 1988, descritas en el primer fundamento de derecho, las anulamos en cuanto a los plazos de incorporación a los nuevos destinos obtenidos en el concurso de traslados fijados en la base 8-3, párrafo segundo, por ser contrarios al ordenamiento jurídico.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1991.—El Secretario general, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

21629 *RESOLUCION de 18 de junio de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid (Sección Tercera), dictada en el recurso número 317.880, interpuesto por don José Miguel Ibarra Conde.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid (Sección Tercera), el recurso número 317.880, promovido por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea Ruiz, en nombre y representación de don José Miguel Ibarra Conde, contra la Administración General del Estado, sobre impugnación de sanción disciplinaria, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid (Sección Tercera), ha dictado sentencia de 6 de mayo de 1991, cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea Ruiz, en nombre y representación de don José Miguel Ibarra Conde, contra la resolución del Ministerio de Justicia de 10 de octubre de 1988, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la resolución del mismo Ministerio de 20 de junio de 1988, por la que se impuso al recurrente la sanción de suspensión de funciones durante tres meses por la comisión de una falta grave, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas por su disconformidad a Derecho, dejando sin efecto la sanción referida.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1991.—El Secretario general, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

21630 *RESOLUCION de 4 de julio de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén don Juan Lozano López, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de disolución de una Sociedad Anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén don Juan Lozano López, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de disolución de una Sociedad Anónima.

HECHOS

I

El día 27 de junio de 1990, el Notario de Jaén don Juan Lozano López autorizó escritura de disolución de «Refrigeración y Aire Acondicionado Montes, Sociedad Anónima».

II

Presentada copia autorizada de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Jaén fue calificada con la siguiente nota: Denegada la inscripción del precedente documento, presentado a las once del 9 de los corrientes, asiento 232, del Diario 19, por apreciarse los siguientes defectos:

1. El quórum de asistencia a la Junta de Accionistas (50 por 100 del capital social), es insuficiente para acordar la disolución de la Sociedad, ya que es inferior al exigido en los artículos 13 y 23 de los estatutos sociales, preceptos que se consideran aplicables por no estar en oposición con la nueva Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido de 22 de diciembre de 1989, de conformidad con los artículos 102 y 103 y disposiciones transitorias Segunda y Quinta.

2. Habida cuenta de que la aprobación del Balance final supone que la liquidación ha finalizado, de conformidad con los artículos 274 y 275 de la Ley de Sociedades Anónimas, no se expresa con claridad la liquidación efectuada, ni se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 212 del Reglamento del Registro Mercantil.

3. El Balance de situación es de fecha de 23 de junio de 1990, y debe referirse al día en que se inicie la liquidación, según establece el artículo 272, apartado a) del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

4. No se acompañan los ejemplares de las publicaciones de la convocatoria de la Junta, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil.

El primero de los defectos de esta nota se califica de insubsanable y los demás subsanables.

Jaén, 22 de octubre de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra el primer defecto de la nota de calificación y alegó:

A) Que el señor Registrador considera no modificados los artículos 13 y 23 de los Estatutos sociales en los que expresamente se exige como quórum para constituir la Junta en que se acuerda la disolución de la Sociedad, el establecido en el artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas, olvidando que en el momento de redactarse dichos Estatutos, se respetó el mínimo legal exigido, con lo que, en la actualidad, debían de interpretarse dichas disposiciones en el mismo sentido, el de que los Estatutos exigen el quórum mínimo legalmente establecido, que es el 50 por 100 del capital social (artículos 102 y 103 del texto refundido de 22 de diciembre de 1989). No teniendo en consideración, además, que habida cuenta la causa de disolución de la Compañía basta en primera convocatoria el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, por establecerlo así el artículo 262 del dicho texto refundido.

B) Que el Registrador mercantil no tiene en consideración el contenido de la Ley 19/1989, de 25 de julio, en la que expresamente en el artículo 7.º se modifica el artículo 58 de la antigua Ley de 17 de julio de 1951.

C) Que, por tanto, y habiendo estado presentes en la Junta en la que se acuerda la disolución contenida en la escritura calificada, los accionistas que poseen, al menos, el 50 por 100 del capital social suscrito con derecho a voto, se ha cumplido con creces el quórum exigido para la celebración de la misma, ya se tome en consideración el artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas vigente, ya se tome en consideración el artículo 102 del texto refundido de 22 de diciembre de 1989, en relación con lo establecido en el artículo 262 del mismo Cuerpo legal.

IV

El Registrador dictó acuerdo, manteniendo el primer defecto de la nota de calificación, e informó: Que se considera que el quórum de asistencia a la Junta en que se acordó la disolución de la Mercantil «Refrigeración y Aire Acondicionado Montes, Sociedad Anónima» debió ser de dos terceras partes del número de socios y dos terceras partes del capital desembolsado, ya que así lo establecen los artículos 13 y 23 de los Estatutos sociales, conforme al quórum regulado en el artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas, por tanto, como sólo ha concurrido a la Junta el 50 por 100 del capital social es insuficiente para adoptar válidamente el acuerdo de disolución de la Sociedad. Que los artículos citados anteriormente se consideran aplicables por las siguientes razones:

a) La disposición transitoria segunda de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido de 22 de diciembre de 1989, en cuya virtud hay que entender que los artículos 13 y 23 de los Estatutos de la referida Mercantil no se oponen a lo prevenido en la nueva Ley, sino que son concordantes, pues aunque se haya estipulado un quórum superior al establecido en los artículos 102 y 103 de la citada Ley, encaja perfectamente en la dicción de estos preceptos, ya que admiten la posibilidad de fijarse un quórum superior.

b) La disposición transitoria tercera, de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido de 22 de diciembre de 1989, de la que se desprende que hasta que no llegue la fecha de 30 de junio de 1992 no se puede obligar a ninguna Sociedad a adaptarse a la nueva normativa y seguirán funcionando con sus Estatutos antiguos, los cuales continuarán vigentes en cuanto no se opongan a lo prevenido en la nueva Ley.

c) La disposición transitoria quinta de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido de 22 de diciembre, que es suficientemente clara y contundente para apoyar la nota de calificación y de la que se deduce, «a sensu contrario», que no es aplicable el quórum del artículo 103 a otros supuestos diferentes al de adaptación de Estatutos.

d) Que la interpretación que hace el señor Notario es de lo más forzada.

e) Que el artículo 262 del texto refundido citado lo que hace es remitirse al artículo 102 del mismo; que establece un mínimo legal autorizándolo que los Estatutos fijen uno superior y en el caso que se contempla los Estatutos exigen un quórum superior.

f) Que el recurrente insiste en su escrito que no se tiene en consideración el artículo 7.º de la Ley 19/1989, de 25 de julio que modifica el artículo 58 de la antigua Ley de 1951, modificación que se recoge literalmente en el artículo 103 del texto refundido, y hay que considerar que las mayorías que se exigen en los artículos 13 y 23 de los Estatutos son las contempladas en el momento de otorgarse la escritura de constitución (1986), es decir, las del artículo 58 de la Ley tal como estaba redactado en esa fecha.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que sin duda el día en que se celebró la Junta en la que se acordó la disolución de «Refrigeración y Aire Acondicionado Montes, Sociedad Anónima», la norma que regía el quórum exigido para la celebración es la contenida en el artículo 262 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, que se remite al artículo 102 del mismo texto legal, y habida cuenta que la Junta se celebró con la asistencia de accionistas que poseían el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, se ha cumplido con creces el quórum exigido por los citados preceptos. Que de no considerarse aplicables las citadas normas por imperativo del artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 1564/1989 serían aplicables los requisitos del artículo 103 del citado texto legal y, por tanto, también se ha cumplido el quórum exigido en los citados preceptos. Que las normas a las que se ha hecho referencia son idénticas a las contenidas en los artículos 150 y 152 de la Ley de Sociedades Anónimas en la redacción que se les dio por Ley 19/1989. Que hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Española y que las normas contenidas en los artículos 51, 58, 150 y 152 de la Ley de Sociedades Anónimas, son las que en el momento en que se convocó y celebró la Junta que aquí interesa, exigían como quórum para celebrarla en primer convocatoria, con carácter general, el 50 por 100 y especialmente para el supuesto de la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. Que el hecho de que la nueva norma permita acordar unos quóruns superiores no cambia la situación de la Sociedad que nos interesa.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Vistos: Los artículos 102, 103 y 260 y disposiciones transitorias segunda y quinta del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, de 22 de diciembre de 1989.

1. En el supuesto del presente recurso coinciden los siguientes elementos definidores:

En 1986 se constituye una Sociedad Anónima de cuyos Estatutos interesa destacar las dos siguientes previsiones: artículo 13: «En las Juntas Generales habrá válida constitución... para los asuntos indicados en el artículo 58 de la Ley (cuando se dé) el quórum allí previsto...»; artículo 23: «La Sociedad se disuelve... cuando así lo acuerde la Junta General, con los requisitos del artículo 58 de la Ley».

El 27 de junio de 1990, la citada Sociedad acuerda su disolución en Junta convocada al efecto a la que concurrió el 50 por 100 del capital social.

El Registrador deniega la inscripción «por ser insuficiente para acordar la disolución de la Sociedad el quórum de asistencia indicado, que es inferior al exigido en los artículos 13 y 23 de los Estatutos sociales, preceptos que se consideran aplicables por no estar en oposición con la nueva Ley de Sociedades Anónimas (texto refundido, de 22 de diciembre de 1989), de conformidad con sus artículos 102 y 103 y disposiciones transitorias segunda y quinta».

2. Si se tiene en cuenta que las cláusulas estatutarias destacadas se limitan en cuanto al quórum de constitución de la Junta a una mera remisión a la normativa legal vigente al respecto —práctica frecuente en la formalización documental de los negocios de constitución de Sociedades—, sin plasmar una voluntad específica de los constituyentes —en ejercicio del poder de autonormación que les es conferido— como fundamento principal y directo de la aplicabilidad de ese concreto quórum que en el momento fundacional tenía adoptado el Legislador, y que, por tanto, determinaría su pervivencia pese al cambio legislativo posterior (siempre, claro está, que tuviese encaje en el nuevo marco legal), debe rechazarse el criterio denegatorio del Registrador toda vez que en el supuesto debatido se ha observado el quórum de asistencia definido por la legislación vigente al tiempo de adoptarse el acuerdo disolutorio (vid. artículos 103 y 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo y la nota del Registrador en el único extremo impugnado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de julio de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Señor Registrador mercantil de Jaén.

21631 RESOLUCION de 18 de julio de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Vilchez Cruz contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Mancha Real a practicar una anotación preventiva de embargo.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Vilchez Cruz contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Mancha Real a practicar una anotación preventiva de embargo

HECHOS

I

En 8 de septiembre de 1984 el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda interpuso demanda contra don Saturnino Barrio Guerrero en reclamación de 1.790.261 pesetas más 700.000 pesetas para costas y gastos. Dicha deuda era consecuencia de tres cambiales librados por «Tracampo, Sociedad Anónima» a la orden del Monte de Piedad y Caja de Ronda, con vencimiento respectivamente los días 10 de mayo, 10 de agosto y 10 de septiembre de 1983. La diligencia de embargo se practica el 6 de noviembre de 1984 y al manifestar el deudor que carecía de bienes por haberlos transmitido en escritura de 23 de noviembre de 1983 a su hermano don Antonio Barrio Guerrero, se interpuso denuncia por alzamiento de bienes de la que resultaron absueltos el deudor y su hermano, quedando mientras tanto en suspenso el procedimiento civil.

Por otro lado el deudor don Saturnino Barrio Guerrero y su esposa, doña Catalina Gutiérrez Morillas, otorgaron el 23 de noviembre de 1983 escritura de capitulaciones matrimoniales en la que pactaron el régimen